JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN
202600015529
05 NOV 2026
REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q26/1025/12

Sr. Alcalde-Presidente
Ayuntamiento de Graus
Envío electrónico, destino ud. / ofic.:
L01221170 / O00015301

ASUNTO: Sugerencia sobre la disponibilidad de servicios públicos esenciales en vivienda residencial aislada y suelo no urbano.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que ha sido tramitado en el expediente con el número de referencia arriba indicado.

En la misma el promotor de la queja refiere que reside en vivienda situada en el término municipal de Graus y alude expresamente a lo que se transcribe literalmente a continuación.

«Desde hace muchos años, vive en una casa algo alejada del municipio, que no cuenta con los servicios adecuados de habitabilidad: cuidado acceso en el camino público, correo, recogida de basuras, acceso del agua irregular (el Ayuntamiento sólo la lleva hasta un grupo de presión cercano al domicilio, pero no hasta la casa).

En ocasiones han tenido que coger el agua de una acequia cercana. En algunas zonas el camino es incluso peligroso porque hay un barranco al lado, apenas pasa un coche por la anchura y nunca se cuida ni arregla el camino, llenándose de maleza, especialmente en verano».

Como refiere también el escrito de queja el asunto planteado en la misma, ya fue objeto de un expediente previo tramitado ante esta Institución (DI-2034/2013-5), que se concluyó, por estar en vías de solución, tras la contestación del Ayuntamiento de Graus.

SEGUNDO.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión y dirigirse por la Institución al Ayuntamiento de Graus con la finalidad de recabar información

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza 900
210 210 | eljusticiadearagon.es

sobre la cuestión planteada en el escrito de queja, que ha sido expresada en el apartado anterior.

Al respecto, este Consistorio nos ha remitido Informe, cuyo contenido se transcribe a continuación.

«Respecto a la procedencia de dotar de los servicios municipales esenciales a la vivienda donde reside el promotor de la queja, se informa lo siguiente:

La Torre(…) donde residen desde hace muchos años, está emplazada en SNUG (Suelo No Urbanizable Genérico), también conocido como suelo rústico. Es lo que se suele llamar un diseminado donde, salvo mejor criterio, el ayuntamiento no tiene obligación alguna de llevar los servicios esenciales que sí que debe dotar el ayuntamiento en suelo urbano y siempre a costa del propietario antes de la recepción de los servicios, todo ello de conformidad con la normativa urbanística aplicable.

En cuanto a la habitabilidad, entiendo que se refiere a la de la edificación o vivienda donde residen, por lo que entiendo que esta obligación la tiene el propietario y en su caso el ayuntamiento podría verificar si reúne las condiciones de idoneidad, cuestión que considero que no es objeto de la queja.

El camino de acceso a la Torre (…), ignoro por qué desde tiempo inmemorial figura como camino público, finaliza en un barranco una vez pasada la Torre, siendo un camino público que tan solo da acceso a esa única propiedad y por tanto disfruta de un aprovechamiento del mismo de forma especial y exclusivo, sin que se le haya practicado ninguna liquidación por contribución o mantenimiento del mismo.

Respecto a su mantenimiento, todos los años la brigada municipal efectúa labores de mantenimiento, limpieza y desbroce acorde a su estado. En breve, se ha dado aviso para que este año, además de estas labores, se proceda al relleno con gravilla de un socavón precisamente en el tramo donde siempre ha existido un barranco conocido por la propiedad y donde no ha habido daños que lamentar.

El servicio de correos (…) no es un servicio municipal. No obstante, Correos, usa el mismo criterio que la normativa de régimen local en este caso y solo lleva correo postal al límite del suelo urbano, en una urbanización cercana. Extraña que tengamos que aclarar este extremo y que sorprendentemente es objeto también de queja.

Lo mismo ocurre con la recogida que basuras, que la tiene en ese mismo lugar indicado anteriormente, lo más cerca de su propiedad pero en suelo urbano y adaptado.

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza 900
210 210 | eljusticiadearagon.es

El servicio municipal de aguas, para SNUG como es este caso, y como ocurre en otros municipios, establece las condiciones técnicas de suministro donde es frecuente que la acometida que transcurre por la propiedad corra a cargo suya, cuestión que no afecta al derecho de decidir en su día donde se levantó la Torre. Dicho de otro modo, la propiedad tiene los mismos derechos y obligaciones que otros propietarios en igual situación y donde además el ayuntamiento no tuvo obligación de prestar un servicio esencial que si lo es en suelo urbano».

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Es objeto de la presente queja la falta de servicios públicos esenciales en vivienda situada fuera del casco urbano de la localidad de Graus, principalmente por lo que se refiere al abastecimiento de agua. Del mismo modo, refieren los promotores de la queja que el camino municipal que utilizan para acceder a su vivienda no se hallaría en adecuadas condiciones.

Unido a ello, el escrito de queja también hace mención a un expediente previo tramitado por esta Institución (DI-2034/2013-5), que fue archivado por hallarse en vías de solución. Consta en dicho Expediente que el Ayuntamiento de Graus informó a esta Institución de lo siguiente:

«Es plausible que pudiera producirse un error al no contemplar la Torre (…) como actuación necesaria dentro del proyecto de abastecimiento a diseminados de Graus, o al menos, a pesar del objeto del proyecto, es evidente que aun siendo diseminado desde hace muchos años no figura en el proyecto, y sin embargo, otros si. (…)

No obstante, del contenido del proyecto y su objeto se deduce que pudo producirse ese error, aunque curiosamente solo con este diseminado que, por otra parte, es el más próximo al límite de la malla urbana de Graus.

La intención de esta Corporación que presido es evitar que esta situación singular y que produce un trato discriminatorio, pero teniendo en cuenta que no es infrecuente que los interesados soliciten licencias para edificar viviendas fuera del suelo urbano y que en estos casos no se les garantice suministro desde la red pública.

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza 900
210 210 | eljusticiadearagon.es

Entiendo que es un caso excepcional, por ello me comprometo a acometer las obras y llegar a un acuerdo en cuanto a las condiciones particulares del suministro desde la red municipal. (...)».

El Ayuntamiento de Graus ha remitido Informe sobre las cuestiones mencionadas en la queja (y cuyo contenido ha sido transcrito en los antecedentes de hecho). En el mismo se expresa, en esencia, que no existe obligación municipal para facilitar los servicios públicos esenciales planteados, como el abastecimiento de agua, dado que la vivienda no se encuentra en suelo urbano, sino en suelo no urbanizable genérico *(apunta a que lo frecuente es que la acometida corra a cargo del interesado*). Por su parte, en cuanto al camino público, el Informe reconoce que se van a proceder a realizar labores de mantenimiento y reparación. Añade que las cuestiones referentes al servicio de Correos no afectan a su competencia y que, respecto a la recogida de residuos, se llevaría a cabo dentro del casco urbano.

SEGUNDA.- Lo primero que queremos poner de relieve es que la situación que aquí se plantea no es un caso aislado, sino que suele producirse con cierta habitualidad en muchos Municipios, dando lugar a no pocas discrepancias y confusiones.

Y dicho esto, **en principio** *(decimos "en principio" porque todo tiene sus matizaciones, máxime, en atención a la Jurisprudencia de los Tribunales que seguidamente analizaremos)* **la respuesta legal y urbanística** sería que el Ayuntamiento no tiene la obligación de dotar de servicios básicos a una vivienda construida en suelo rústico, independientemente de los años que lleve construida.

La normativa urbanística protege las arcas públicas y el interés común, ante este tipo de actuaciones, basándose en una serie de realidades jurídicas concretas:

1. La dotación de servicios es propia del suelo urbano

La obligación que tienen los Ayuntamientos de ofrecer servicios mínimos (como pavimentación, agua potable, alcantarillado y recogida de residuos) está vinculada por ley a los vecinos que residen en suelo urbano consolidado.

El suelo rústico (o no urbanizable) está destinado legalmente a actividades agrícolas, ganaderas, forestales o de protección ambiental, no al uso

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza 900
210 210 | eljusticiadearagon.es

residencial. Por lo tanto, carece por definición de estas redes de infraestructuras.

2. En cuanto a la antigüedad y el pago del IBI

La antigüedad y el pago del IBI, no legalizan la situación.

Que haya pasado el plazo para que el Ayuntamiento ordene la demolición (la infracción ha prescrito o la casa está "fuera de ordenación"), no significa que la vivienda cumpla con la normativa ni que adquiera los derechos de una zona urbana.

Por su parte, el IBI es un impuesto, es decir, tiene naturaleza tributaria y no urbanística y, por ende, Hacienda y el Catastro cobran por la existencia de una edificación material con un valor económico; ahora bien, el pago del impuesto no convierte un suelo rústico en urbano.

Por tanto, según lo expuesto, en estos casos Consistorio no estaría obligado a realizar obras civiles (relacionadas con redes municipales o pavimentación) y aproximarlas al inmueble.

Pero, a su vez, **el Tribunal Supremo y diferentes Tribunales Superiores de Justicia**, con matizaciones a las que seguidamente haremos referencia, se han pronunciado reiteradamente indicando que la prestación de servicios en suelo conocido como rústico es potestativa (discrecional) para el Ayuntamiento.

TERCERA.- Expuesto lo anterior y centrándonos en el caso que aquí nos ocupa, **es preciso** discernir los distintos servicios a los que se refiere el escrito de queja y **atender, no sólo a la normativa de aplicación en cada caso sino, a los pronunciamientos, al respecto, esenciales, de los Tribunales.**

En primer lugar, cabe abordar la cuestión planteada en la queja sobre la prestación del servicio público de suministro de agua. Para ello, debe partirse de la condición de servicio de prestación obligatoria que se atribuye al mismo, siendo competencia propia del municipio, como se infiere de los **artículos 25, 26 y 18 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LRBRL)**.

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza 900
210 210 | eljusticiadearagon.es

En concreto, el artículo 26.2 LRBRL señala que: *«Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes: a) En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas»*.

De este modo, el artículo 18 de la LRBRL reconoce como un derecho de los vecinos *«exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio»*.

También la citada Ley aragonesa de la Administración Local confirma el derecho de todos los ciudadanos residentes en Aragón a disfrutar de los servicios públicos esenciales (art. 5), así como a *«solicitar la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, así como a exigirlos en el supuesto de constituir un servicio de carácter obligatorio»* (art. 22).

Pues bien, **una vez que se ha dejado constancia de la normativa fundamental, debe admitirse que la pretensión planteada en la queja presenta aspectos discutibles.** Y en este sentido, no puede obviarse la existencia de pronunciamientos judiciales que cuestionan el deber municipal de establecer infraestructuras, servicios básicos, dotaciones o equipamientos generales en suelo rústico o no urbanizable. Entre otras, pueden citarse las **Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 23 de enero de 2025, del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 6 de abril de 2011 o del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 28 de enero de 2010** . En esta última, se indica lo siguiente:

«Las viviendas para las que se reclaman los servicios, localizadas en suelo no urbanizable, se hallan en situación legal de fuera de ordenación (vid. art. 64 de la LSM) y son incompatibles con la ordenación vigente, de modo que solo a través del planeamiento general, al que corresponde en monopolio la operación de clasificación, si a través de él se altera la clasificación y categorización del suelo en que se sitúan las viviendas, sería viable la ejecución de las infraestructuras que constituyen el objeto del plan especial inadmitido, como ya fue comunicado al ayuntamiento por la Dirección

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza 900
210 210 | eljusticiadearagon.es

General de Urbanismo en su momento. En otro caso, de no producirse tal alteración, las facultades incorporadas al derecho de propiedad en el suelo no urbanizable de protección no comprenden la de dotar de infraestructuras urbanísticas a las parcelas y ello resulta incompatible con su régimen jurídico. En fin, el derecho de prestación del agua que se reclama no se cohonesta con la utilización del suelo prevista para el suelo no urbanizable, sin que se produzca discriminación alguna con respecto los propietarios de suelo urbano, porque se trata de situaciones radicalmente distintas y tampoco con otras actuaciones que hayan podido llevarse a cabo, porque el principio de igualdad solo puede operar dentro de la legalidad».

Ello no obstante, cabe aclarar que las circunstancias concurrentes de cada caso pueden ser determinantes a la hora de resolver el problema planteado en la queja. En este sentido, a título ilustrativo, puede mencionarse la **Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de diciembre 2010**, que reconoce el derecho a la *«plena prestación»* de determinados servicios obligatorios -como son el abastecimiento y evacuación de aguas- en un grupo de viviendas surgidas ilegalmente pero consolidadas en el tiempo. Y ello, *«con independencia de en quien recaiga finalmente el coste de financiación de su establecimiento, (…) cuestión que regulan y resuelven los artículos 67 y 68 del Reglamento de Gestión Urbanística»*.

Del mismo modo, **esta Institución se ha pronunciado sobre estas cuestiones en casos análogos,** concretamente en la Sugerencia de fecha 22 de octubre de 2024 dictada en Expediente Q24/90/01, en la que se mantiene lo siguiente:

*«(…) e**s posible traer a colación algunos pronunciamientos judiciales que, en opinión de esta Institución, podrían situarse en línea con las pretensiones de la persona que ha planteado el problema que nos ocupa**.*

*En concreto, en la **Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 2020, rec. 5631/1994, se examinó la denegación del suministro de agua de abastecimiento domiciliario al propietario o titular de una vivienda unifamiliar.***

Dictada inicialmente una sentencia estimatoria en relación con un asunto con semejanzas al de nuestra queja, el Ayuntamiento, en su recurso frente a

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza 900
210 210 | eljusticiadearagon.es

*la decisión judicial de instancia, alegó que l**a vivienda se situaba fuera del suelo urbano,** tal y como se reflejó por el propio Alto Tribunal:*

"Este razonamiento, que se expresa con abundantes citas jurisprudenciales, conduce a mantener que no tratándose de suelo urbano no ha existido un proceso urbanizador y no se han utilizado ni aplicado los documentos e instrumentos de planificación urbanística, lo que hubiera conducido a que los vecinos hubieran debido colaborar asumiendo la distribución de cargas en la ejecución de tales documentos y por tanto satisfaciendo parte de los costes. *Esta argumentación se explica porque, según parece, los intereses que subyacen en el debate procesal se refieren al abono total o parcial del coste de conducción del aguas (…)"*

*Frente a estas consideraciones, el **Tribunal Supremo** expuso que: **"Esta argumentación no puede aceptarse y por el contrario debe acogerse la que expresa en sus escritos procesales el particular ahora recurrido. Desde luego hay que tener en cuenta que los preceptos generales del ordenamiento jurídico relativos al carácter de las aguas y a su uso y a la obligación de suministro por los Ayuntamientos, no condicionan la obligación municipal del suministro citado a la existencia de documentos urbanísticos. En cuanto al tema del coste de las obras e instalaciones se trata de una cuestión diferente, que el Ayuntamiento puede afrontar de otro modo utilizando al efeto los medios que establece el ordenamiento jurídico".***

*Por añadidura, en la Sentencia del **Tribunal Superior de Justicia de Extremadura** de 30 de noviembre de 2009 se supervisó la denegación de la solicitud de autorización para enganchar a la red general de agua para abastecer una propiedad rústica; solicitud en la que el peticionario se comprometía a aceptar las normas aplicables a la conducción y abonar las tasas correspondientes. A este respecto, la Sala vino a confirmar la posición del ciudadano, con base en las siguientes consideraciones:*

"La negativa municipal, a tenor de lo constatado en la resolución impugnada así como de los contenidos de la contestación a la demanda, se funda en que la vivienda se encuentra fuera de terreno de ordenación urbana y está más lejos que otras similares a las que se ha concedido. Ante estos argumentos, es necesario dejar constancia de que, conforme resulta de

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza 900
210 210 | eljusticiadearagon.es

la propia resolución recurrida, es lo cierto que la red de abastecimiento no termina dentro del casco urbano sino que al menos existe un ramal por el cual se suministra agua a distintas construcciones existentes también fuera del casco urbano. En suma, el recurrente no pretende como en la resolución impugnada parece sostenerse para denegar la petición que la Corporación lleve la red de abastecimiento a su vivienda construyendo la prolongación de la misma, sino que se le permita conectar con dicha red en el punto final de la misma y trasportarla, a su costa, hasta su vivienda. La demandada motiva el acto en que, además de estar fuera del casco urbano, está más lejos que las otras. No procede estimar suficiente motivación denegatoria y, por tanto, como acertadamente se afirma en la demanda, debe jugar plenamente el derecho reconocido en los vecinos en el artículo 18.1 c) de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local en cuanto concede a los mismos "el derecho a utilizar, de acuerdo con su naturaleza, los servicios públicos municipales", como lo es el abastecimiento de aguas; sin que pueda aceptarse que la solicitud del recurrente no se adecúa a las "normas aplicables" como impone el mencionado precepto, pues la Corporación no ha demostrado que sea así, sino que más bien parece aconsejar lo contrario el hecho de que en el mismo punto donde pretende conectar el recurrente, o al menos en la misma red, se encuentran conectadas otras viviendas e instalaciones también situadas fuera del casco urbano, lo que permite concluir que la legalidad que condiciona el principio de igualdad que a todos los ciudadanos reconoce el artículo 14 de la Constitución no es contraria a esa conexión".

Y, más adelante, se concluyó:

"El hecho de que el terreno sea rústico, en principio, no puede impedir el suministro por cuanto la norma expresamente no lo prevé y aunque la equiparación en la igualdad, sólo opera dentro de la legalidad, cuando ésta presenta imprecisiones que suscitan dudas, las actuaciones anteriores de la Administración han de alcanzar fuerza vinculante por virtud de las consecuencias del principio de igualdad".

En la ***Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Burgos, de 5 de diciembre de 2003****, rec. 485/2002, se resolvió la impugnación de una denegación de la petición de agua y desagüe, sobre la base de que pese a ser suelo urbano calificado como de*

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza 900
210 210 | eljusticiadearagon.es

ensanche del casco, carecía de estos servicios urbanísticos. La Sala de Burgos rechazó la exigencia municipal de aprobación de un plan parcial, porque "ello no es impedimento para que el Ayuntamiento cumpla con la prestación de servicios obligatorios (…)", ya que "si se ha reconocido tal derecho en el suelo urbanizable con mayor motivo en el que nos ocupa ya calificado como urbano(…)".

A esta decisión judicial se refiere expresamente la Sentencia del mismo Tribunal y Sala, de 12 de abril de 2005, rec. 98/2003.

Es verdad que, frente a estas decisiones judiciales, debe reconocerse una vez más que la posición jurisprudencial resulta no concluyente en cuanto al alcance objetivo del derecho a suministrar el servicio de abastecimiento de aguas.

Con todo, es posible ofrecer algunos argumentos favorables a la concesión del abastecimiento de aguas.

En primer lugar, debe partirse del ***carácter esencial del derecho al abastecimiento del agua*** *que, incluso, ha trascendido a documentos internacionales, como, por ejemplo, sucede la Carta Europea de Derechos del Agua, adoptada en 2001, por el Consejo de Europa, según la cual, y aunque sea formalmente una recomendación, "toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente para satisfacer sus necesidades esenciales".*

Además, la responsabilidad administrativa ante esta necesidad humana cuenta con una ***gran tradición legislativa en España desde el Estatuto Municipal de 1924 y, con mayor generalidad, desde la Ley de Régimen Local de 1955,*** *a la hora de fijar una posición subjetiva de los vecinos en relación con este derecho.*

En definitiva, la importancia de este derecho y su formulación en la legislación podría llevar a entender que se podrían superar los obstáculos expuestos, motivadamente, por los servicios técnicos municipales.

Asimismo, tampoco cabe obviar que algunos pronunciamientos jurisprudenciales han reconocido la virtualidad de este derecho, con los matices propios de cada supuesto, incluso en terrenos situados fuera del suelo urbano».

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza 900
210 210 | eljusticiadearagon.es

En la misma línea, podrían citarse otros pronunciamientos judiciales, como la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 31 de julio de 1999** cuando razona que *«el suministro de agua no se restringe al consumo humano, sino que se extiende a todo uso autorizado con independencia de que se trate de una vivienda o de cualquier otra construcción y de que ésta se halle emplazada en suelo urbano, urbanizable o no urbanizable, todo esto a consecuencia del carácter de servicio público básico que tiene el suministro municipal de aguas».*

Ahora bien, conviene advertir, en cualquier caso, que también los Tribunales han tenido en cuenta la casuística para poner el foco en la viabilidad de la obra que supone la conexión de la infraestructura a fin de proporcionar agua a estas edificaciones en suelo no urbano. Así, habrá de tenerse en cuenta, aspectos relevantes como la cercanía a la malla urbana o a la distancia a la red general de suministro de agua para que sea factible acometer la conexión. Aunque no puede obviarse que en el algún momento el Ayuntamiento ya habría comtemplado la posibilidad de ejecutar dichas obras a la vista de la información municipal que obra en nuestro Expediente DI-2034/2013-5.

Por lo tanto, se considera conveniente que se pudiera valorar por el Consistorio, insistimos en que así se planteó hace algún tiempo, la posibilidad de permitir que la vivienda, objeto de queja, pudiese contar con los servicios básicos como el suministro y saneamiento de las aguas siempre que fueran viables las obras de conexión, y sin perjuicio de que, en su caso, los propietarios afectados deban asumir el coste de su instalación de conformidad con las normas de carácter urbanístico (entre otras, el artículo 31.5 de la Ley de Urbanismo de Aragón).

CUARTA.- Distinto tratamiento merecen otros servicios que se mencionan en el escrito de queja, como el servicio postal que no es de competencia municipal o el servicio de recogida de basuras. En este último caso, la propia Ley Reguladora de Bases de Régimen Local podría asociar la prestación de este servicio a un entorno urbano, dado que el artículo 25.2 b) ciñe las obligaciones que, sobre el medio ambiente urbano corresponden al Ayuntamiento, a *«la gestión de los residuos sólidos urbanos»,* entre otros.

QUINTA.- Respecto a los deberes de conservación del camino público, es evidente que recae en el titular la obligación de mantenerlos en las adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público (artículo 254 del

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza 900
210 210 | eljusticiadearagon.es

Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón).

Y ciertamente el Informe municipal reconoce su naturaleza pública y, además, lo siguiente: *«todos los años la brigada municipal efectúa labores de mantenimiento, limpieza y desbroce acorde a su estado. En breve, se ha dado aviso para que este año, además de estas labores, se proceda al relleno con gravilla de un socavón precisamente en el tramo donde siempre ha existido un barranco conocido por la propiedad y donde no ha habido daños que lamentar»*.

Además, de conformidad al Título IV de la Ley 7/1999, de 9 de abril de Administración Local de Aragón, relativo a los bienes de las entidades locales, así como al Capítulo III del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, las Corporaciones locales están obligadas a proceder a la conservación y tutela de los bienes de su titularidad.

Dicho todo lo cual, procede emitir Sugerencia en relación con la prestación del servicio esencial de suministro hídrico a la vivienda, según se expresa seguidamente.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto **SUGERIR** al Ayuntamiento de Graus:

PRIMERA.- Que valore la posibilidad de prestar el servicio público esencial de abastecimiento de agua a la vivienda, objeto de la presente queja, en las condiciones y términos expresados en esta resolución.

SEGUNDA.- Que continúe con las labores de mantenimiento y reparación del camino público de titularidad municipal, objeto de la presente queja, para la conservación del mismo en condiciones adecuadas.

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza 900
210 210 | eljusticiadearagon.es

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 5 de noviembre de 2026



Concepción Gimeno Gracia
Justicia de Aragón

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza 900
210 210 | eljusticiadearagon.es